

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

En cuanto al ingreso rol 6738-2024.

VISTOS:

Se confirma la resolución de veintiuno de abril de dos mil veintidós, citada por el 22° Juzgado Civil de esta ciudad.

En cuanto al ingreso rol 2947-2023.

VISTOS:

Se confirma la sentencia de doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por el 22° Juzgado Civil de Santiago.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y rechazar la demanda en todas sus partes, sin costas por haber tenido la actora motivos plausibles para litigar. Tuvo presente para ello:

1°) Que la actora dedujo demanda en contra de Isapre Cruz Blanca S.A. argumentando que su cónyuge, señor era su beneficiario en el contrato de salud que ella mantenía con la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. y que aquel fue diagnosticado con cáncer prostático ramificado en etapa IV, siéndole recetado el medicamento Enzalutamida — marca comercial “Xtandi”—, que no fue cubierto por la demandada, de modo que el médico le recetó Cabazitaxel, que nuevamente fue rechazado por la Isapre demandada, aunque, luego, debido a una reconsideración, se lo autorizó. Ante el rechazo del primer medicamento concurrió a la Superintendencia de Salud, la que dictó sentencia el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis que acogió su demanda y ordenó a la demandada entregar cobertura por el medicamento Enzalutamida. La demandada sólo habría reembolsado el valor de este medicamento en marzo de dos mil diecisiete, por lo que su cónyuge sólo pudo recibir dos ciclos de ese medicamento, que ella costó en su oportunidad, pues su marido murió el doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Refiere que la conducta de la demandante constituye un incumplimiento del contrato de salud y que ello le irrogó perjuicios, demandando daño emergente, lucro cesante y daño moral. Hace consistir este último en “el sentimiento de pérdida de mi compañero de vida, con quien tenía sueños por cumplir (entre ellos el sueño de ser madre y formar una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXCCXQKDEES

familia numerosa) los que no pude concretar. Lo anterior sumado al sentimiento de angustia, rabia e impotencia, de ver a mi marido sufrir intensos dolores a consecuencia de su enfermedad no tratada, de ver como su salud día a día se deterioraba; y finalmente, el hecho de verme expuesta a sentimientos de soledad, miedo y agobio por el que tuve que pasar a consecuencia de verme enfrentada al hecho de tener que afrontar no sólo con los trámites funerarios y de posesión efectiva, encontrándome completamente sola, sino que además no teniendo el apoyo económica de ninguna persona y verme de un día a otro enfrentada a tener que pagar una deuda millonaria, la que trajo consigo muchas otras deudas”. Pidió \$100.000.000 por este capítulo del daño.

2º) Que la demandada, en lo que interesa a esta disidencia, refiere que “consta de los propios antecedentes citados en la demanda de autos que gran parte, por no decir, casi todos de los supuestos sufrimientos, dificultades y padecimientos del cónyuge de la parte demandante se deben más bien a las condiciones de salud, que llevaron lamentablemente al deceso de don , derivadas del cáncer de próstata, etapa 4, el cual fue diagnosticado desde un inicio en este estadio, lo que importa que el mismo se encontraba con metástasis o ramificado, lo que llevó a que se activara a su respecto la cobertura GES CAEC para el problema de salud 28, otorgándosele integra cobertura a los tratamientos indicados, compuestos por diferentes ciclos de quimioterapia, con diversos fármacos, evaluándose la respuesta a los mismos por el equipo médico tratante, en un primer término como favorable...Fue este complejo cuadro de salud del Sr. , que se le detectó a mediados del año 2014, el que sin lugar a dudas llevó a los sufrimientos, dificultades y padecimientos que la parte demandante consigna en su demanda. Es decir este cuadro de salud del paciente, es el que gatillo el padecimiento de la actora, más que las supuestas acciones u omisiones de mi representada, respecto de la procedencia o no y tratamiento y manejo de la cobertura GES-CAEC y claramente estos perjuicios no son materia de este proceso, de manera tal que los supuestos padecimientos que señala haber sufrido, no se derivan en modo alguno de manera directa, precisa y necesaria de la conducta supuestamente ilícita atribuida a mi representada”.



3°) Que la sentencia definitiva de primera instancia acogió la demanda parcialmente, señalando que la demandada efectivamente incumplió el contrato de salud, pero que no se probaron ni el daño emergente ni el lucro cesante; empero, estimó demostrado el daño moral, debido a la conducta infractora de sus obligaciones contractuales y ordenó a la demandada pagar a la actora la suma de \$70.000.000 más reajustes e intereses.

4°) Que la responsabilidad contractual es la que proviene de la violación de un contrato; esto es, consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto, de lo que dimana que para su concurrencia es menester que concurren estos requisitos: a) existencia de un contrato; b) que el daño sea causado por una de las partes en perjuicio de la otra; y c) **que el daño provenga de la inejecución de ese contrato u obligación.**

5°) Que es un hecho público y notorio que el cáncer prostático grado IV es aquel que ya está diseminado a otras partes del cuerpo, es decir, se trata de un cáncer metastásico que, por regla general no tiene cura posible y conduce normalmente a la muerte del paciente. La actora dice que su cónyuge empezó a sentir molestias en julio de dos mil catorce y que falleció el doce de octubre de dos mil dieciséis.

6°) Que, desde luego, no hay ninguna evidencia en el proceso del hecho que con el medicamento recetado —Enzalutamida—, el señor se hubiera podido curar de su enfermedad, pero tampoco hay evidencia de que su administración haya podido alargar la vida o las condiciones físicas del señor , y era sobre la actora que recaía el *onus probandi* para convencer a la judicatura de ese hecho. Luego, todas las afecciones que sin duda tuvo la actora —y que puede tener hasta ahora— y que menciona en su demanda en aquella parte reproducida, se debieron al cáncer prostático diseminado grado IV que afectó a su marido, al ver su sufrimiento, propio de esta grave dolencia y a su muerte, sin que la conducta de la demandada haya podido ser la causa de tales estados de ánimo. Es cuestión de leer el fundamento de su demanda de indemnización por daño moral para arribar a la conclusión anterior.

7°) Que, en consecuencia, no se trata que la falta de administración del medicamento en cuestión haya podido salvar la vida del cónyuge de la demandante —cosa que ni siquiera ella sustenta— sino que, supuestamente,



ha podido alargarle la vida o, al menos, paliar los efectos más negativos del cáncer que padecía, pero ello no está probado, como ya se dijo, pues no existe informe pericial o declaraciones de testigos abonados que pudieran informar al tribunal sobre las virtudes del mencionado medicamento y, por lo mismo, no hay prueba de la existencia del nexo causal que es menester hacer entre el incumplimiento contractual y el daño moral, el que está vinculado a la gravísima enfermedad que padeció el señor y a su muerte, y no a la falta de administración de un medicamento del que se desconocen sus virtudes.

8º) Que lo anterior está, de algún modo, reconocido en el fallo impugnado, al señalarse en su considerando decimonoveno que "...dado el diagnóstico y condición de salud del cónyuge de la demandante, **no se puede establecer a ciencia cierta que la falta oportuna del tratamiento con Enzalutamida fuera la causa específica y directa de su muerte...**", a lo que debe agregarse que tampoco puede establecerse, porque no está probado —hay que decirlo una vez más—que la administración de este medicamento hubiera alargado la vida de alguien que padece cáncer de próstata metastásico grado IV o aliviado significativamente sus síntomas.

9º) Que, en consecuencia, ante la falta de prueba que demuestre las virtudes del medicamento en cuestión, debe concluirse, necesariamente, que ha sido la muy grave enfermedad que afectaba al difunto señor , y no la conducta de la demandada, la que ha causado un perjuicio extrapatrimonial a la demandante.

Regístrese y devuélvase.

Nº Civil 6738-2022 (acumulada rol 2947-2023 civil).

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por la abogada integrante señora Claudia Candiani Vidal. No firma el ministro (S) señor Córdova por haber terminado su suplencia.

 <p>Juan Cristóbal Mera Muñoz Ministro Corte de Apelaciones Veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro 13:22 UTC-3</p> 	 <p>Claudia Alejandra Candiani Vidal Abogado Corte de Apelaciones Veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro 13:34 UTC-3</p> 
---	---



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXCCXQKDEES

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXCCXQKDEES